

no entender el idioma español va á ser examinado por medio de intérprete. Constituido así el Juzgado, comparecieron dicho testigo, y D. N. intérprete nombrado para este acto, á quien el Sr. Juez recibió juramento, que prestó en debida forma, ofreciendo decir verdad y cumplir bien y fielmente su encargo. Acto continuo el mismo Sr. Juez recibió también juramento al testigo por medio del intérprete, el cual manifestó haber dicho el testigo que juraba por Dios y por los Sagrados Evangelios, como protestante (ó con la fórmula que corresponda), decir la verdad en cuanto sepa de lo que fuere preguntado; y se procedió á su examen del modo siguiente:

A las generales del art. 648 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el intérprete leyó al testigo en su idioma, dijo aquél que éste había contestado: Que se llama Pedro Monard, natural y vecino de Bourges de Francia, etc. (Se continúa la contestación como en el formulario anterior.)

A la primera pregunta, leída y referida del mismo modo que la anterior, dijo el intérprete había contestado el testigo: Que es cierto y lo sabe por tal razón (ó lo que conteste).

(Por este orden se le va interrogando por todas las preguntas, y en seguida por las repreguntas si las hubiere, y luego se concluye la declaración del modo siguiente:)

Leída que fué esta declaración por el intérprete al testigo en su idioma, dijo aquél había manifestado éste que la encontraba conforme y que se afirmaba y ratificaba en su contenido bajo el juramento prestado; también afirmó el intérprete bajo el juramento que tiene hecho, que todo lo que consta en esta declaración es lo mismo que ha depuesto el testigo, sin añadir, quitar ni tergiversar cosa alguna; y el Sr. Juez dió por terminado el acto, firmando con el testigo, el intérprete y los demás concurrentes, de todo lo cual doy fe.—(Media firma del juez y entera de los demás.)

VIII.—Tachas de los testigos.

Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, pueden éstos ser tachados por la contraria, si concurre en ellos alguna de las causas determinadas en el art. 660, que no hubiere confesado el testigo en su declaración.

Escrito tachando testigos.—D. Luis R., en nombre de D. Julio P., etc., digo: Que la parte contraria se ha valido de los testigos A. y B. para probar algunos de los hechos en que funda su pretensión. Ningún valor merecen las declaraciones de estos testigos, porque tienen tachas legales que les imposibilitan para declarar en este pleito, cuyas tachas les opongo en debida forma en virtud del derecho que la ley me concede. Fúndanse las

indicadas tachas, en las causas no expresadas por los mismos testigos en sus declaraciones, que voy á exponer:

1.º El testigo A. tiene la tacha legal de haber sido condenado por falso testimonio. Por sentencia ejecutoria de tal fecha, pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, fué condenado á cuatro años de presidio por haber dado falso testimonio en la causa que en tal Juzgado se siguió contra N. sobre desacato á la Autoridad (ó lo que sea.)

2.º El testigo B. tiene también la tacha legal de tener interés indirecto en este pleito por tales y tales razones.

Y en atención á que las tachas expuestas se hallan determinadas expresamente por los números 3.º y 4.º del art. 660 de la ley de Enjuiciamiento civil, las propongo en debida forma. Por tanto:

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado en tiempo este escrito con su copia, se sirva haberlas por propuestas, y teniendo por tachados los testigos de la contraria A. y B., no dar en definitiva valor alguno ni fuerza probatoria á sus declaraciones, como procede en justicia, que pido.

1.º *Otrosí*, digo: Que para justificar la tacha alegada al testigo A., propongo como medio de prueba el testimonio de la sentencia firme en que fué condenado por falso testimonio, y como no me ha sido posible adquirirlo,—Suplico al Juzgado se sirva acordar que con citación de las partes se dirija exhorto al Juzgado de primera instancia de... para que por el escribano á quien corresponde se libre dentro del término de prueba y remita testimonio de la sentencia firme que recayó en tal fecha en la causa que se siguió contra dicho A. sobre falso testimonio.

2.º *Otrosí*.—Para justificar la tacha alegada al testigo B., propongo prueba de testigos al tenor del interrogatorio que acompaño.—Suplico al Juzgado que habiendo por presentado dicho interrogatorio con su copia, se sirva admitirlo como pertinente, y mandar que á su tenor y con citación de las partes sean examinados, en el día que se señale, los testigos cuya lista presentaré oportunamente (ó que también acompaño).

3.º *Otrosí*.—Siendo insuficiente el término que resta del segundo período de la prueba para practicar la de tachas que dejo propuesta, procedo y—Suplico al Juzgado se sirva prorrogarlo por los diez días que permite el art. 665 de la ley de Enjuiciamiento civil, como es también de justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.)

Nota de presentación de este escrito, por ser de término perentorio.

Providencia.—Por presentado en tiempo el anterior escrito con las copias simples que se acompañan, las que se entregarán á la otra parte para que dentro de tres días pueda impugnar las tachas, conforme á lo prevenido en el art. 663 de la ley de Enjuiciamiento civil, y transcurrido

dicho término, dése cuenta para acordar lo que proceda sobre lo solicitado en los otrosies 1.º y 2.º; y en cuanto al 3.º, se prorroga el término del segundo período de la prueba por los diez días que autoriza la ley, para el efecto solamente de la prueba de tachas. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de las copias á la que corresponda.

La parte contraria puede impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes y proponer la prueba que le interese: si no lo hace, se entiende que renuncia á ello. Si ninguna de las partes hubiere propuesto prueba, transcurridos dichos tres días se dictará la siguiente

Providencia.—Por presentado el anterior escrito (si *hubiere impugnación*) con su copia, la que se entregará á la otra parte: únense á los autos los escritos (ó el escrito) sobre tachas, y ténganse presentes á su tiempo. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Cuando alguna de las partes haya propuesto prueba, transcurridos los tres días, con impugnación ó sin ella, se dictará la siguiente

Providencia.—Por presentado (*en su caso*) el anterior escrito con su copia, la que se entregará á la otra parte: practíquese dentro del término legal la prueba de tachas propuesta por las partes (*ó por la parte tal*): se admite como pertinente la documental propuesta por D. Luis R. en el primer otrosí de su escrito de *tal fecha*, y para ejecutarla librese con citación de las partes el exhorto que se solicita: se admiten también como pertinentes las preguntas articuladas en el interrogatorio presentado con el segundo otrosí de dicho escrito, y luego que se presente la lista de testigos, se acordará lo procedente para su examen. (Si estuviere ya presentada la lista de testigos, en lugar de esto último se dirá:) Y se señala el día *tantos á tal hora* para el examen de los testigos comprendidos en la lista presentada, al tenor de dicho interrogatorio, citándose á las partes para dicho acto. Lo mandó, etc.

La notificación y citación por cédula á las partes, el libramiento del exhorto y el examen de los testigos, así como las demás pruebas de tachas, se practicarán con arreglo á los formularios de los diferentes medios de prueba, para lo principal del pleito, comprendidos en esta sección.

SECCIÓN VI.

ESCRITOS DE CONCLUSIÓN, VISTA Y SENTENCIA

Luego que transcurra el término de prueba, con inclusión en su caso de la prórroga para la de tachas, ó así que se haya practicado toda la propuesta, aun cuando aquél no haya espirado, dictará el juez, sin necesidad de petición de parte, la siguiente

Providencia.—Unanse á los autos las pruebas practicadas, y hágase saber á las partes. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de unión de las pruebas.—En cumplimiento de lo mandado en la providencia que precede, uno á continuación las piezas de las pruebas hechas por las partes, colocando primero la del actor, compuesta de *tantas* hojas útiles, y á continuación la del demandado, que consta de *tantas* hojas, de que doy fe.—(*Lugar, fecha y media firma del actuario.*)

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación anterior, la parte que prefiera el informe oral al escrito, debe solicitar la celebración de vista pública, en la forma que luego se verá. Si ninguna de ellas lo solicita, se entiende que ambas optan por el informe escrito, y en este caso, transcurridos dichos tres días, dictará el juez, de oficio, la siguiente

Providencia.—Entréguese los autos originales á las partes por su orden, y por el término de... (de diez á veinte días) á cada una para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de entrega de los autos al procurador del demandante así que se presente á recogerlos.

El procurador debe cuidar de recoger los autos y pasarlos al estudio del letrado el mismo día de la notificación, porque desde el siguiente corre el término, aunque tarde en recogerlos. Si no se hubiesen concedido los veinte días, podrá pedir prórroga hasta completarlos, y sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el juez lo estime necesario, puede ampliarse hasta treinta días improrrogables, si se pide la prórroga antes de que espire el término concedido.

Escrito de conclusión.—Al Juzgado de primera instancia de...—Don Juan M., á nombre de D. Pedro N., parezco en el juicio declarativo de mayor cuantía que sigo con D. Julio P. sobre reivindicación de una finca, y concluyendo para sentencia, digo: Que se me han entregado los autos originales para que concluya, haciendo por escrito el resumen de las pruebas en ellos practicadas por una y otra parte, y voy á verificarlo con sujeción á lo que ordena el art. 670 de la ley de Enjuiciamiento civil, siguiendo el orden de los hechos fijados definitivamente en mi escrito de réplica, y haciéndome cargo después de los establecidos por la parte contraria. Por este análisis de las pruebas, ajustado á la resultancia de los autos, verá el Juzgado que mi parte ha probado bien y cumplidamente su acción y que el demandado no ha probado sus excepciones.

Hechos en que se funda la demanda.

1.º Que D. Pedro N., mi representado, es heredero único y universal de su tío D. Ricardo Moles, con cuyo carácter ha entablado la demanda de este juicio.—Este hecho está probado plenamente con la copia del testamento y la partida de defunción del D. Ricardo, que obran á los folios *tal y tal* de estos autos, cuyos documentos no han sido impugnados por la parte contraria, la cual ha confesado además la certeza de este hecho en sus escritos de contestación y dúplica.

2.º Que á la herencia antedicha pertenece la heredad llamada del *Pino*, deslindada en el hecho segundo de la demanda, por ser de la propiedad del testador D. Ricardo Moles, el cual la adquirió en 1850 de Don Pablo P., padre del demandado, por el título legítimo de compraventa, según resulta de la escritura del folio...; y que si bien esta venta se hizo con el pacto de retro por cuatro años, quedó consumada por no haberse cumplido esta condición resolutoria.—También resulta probado plenamente este hecho con dicha escritura y con la certificación del Registrador de la propiedad que obra al folio..., pues aunque la parte contraria impugnó la autenticidad y exactitud de aquélla, del cotejo practicado en legal forma durante el término de prueba, y que se halla al folio... ha resultado enteramente conforme con su original, y por consiguiente, no puede negarse á dicho documento el valor y eficacia en juicio que la ley le atribuye. Después, al hacerme cargo de la prueba de la parte contraria con relación al hecho por ésta alegado, de ser simulado el contrato á que dicha escritura se refiere, demostraré que no ha sido probado este hecho, y que debe estarse, por tanto, á lo que resulta de la escritura.

3.º Que en el mismo día en que D. Ricardo Moles compró la expresada heredad llamada del *Pino*, la dió en arrendamiento al vendedor Don Pablo P. por el precio de 3.000 pesetas anuales, y que en este mismo concepto pasó á su hijo D. Julio P.—Para probar este hecho presenté mi parte el documento privado que obra al folio..., y por haber negado su

legitimidad la parte contraria, ha sido preciso emplear el cotejo de letras autorizado por la ley. Según resulta de la diligencia del folio..., el perito que lo ha practicado, si bien ha encontrado semejanza de la firma que autoriza dicho documento con otras indubitadas del mismo D. Pablo P., no afirma que sean hechas por una misma mano; pero el Sr. Juez, que en cumplimiento de la ley ha hecho por sí mismo la comprobación, no podrá menos de apreciar con su mayor ilustración el resultado de esa prueba en el sentido de ser legítima la firma, y válido y eficaz dicho documento.

Además, el hecho de que se trata ha sido objeto de prueba testifical por una y otra parte. Por la mía se han presentado los testigos A., B. y C., libres de toda excepción, los cuales han declarado, como resulta á los folios..., que acto continuo de otorgarse la escritura de venta de la heredad del *Pino* á favor de D. Ricardo Moles, éste la dió en arrendamiento al vendedor D. Pablo P. por el precio de 3.000 pesetas anuales, asegurando que lo saben, los dos primeros por haber sido testigos presenciales de ambos contratos, y el tercero porque hallándose en el despacho del D. Ricardo, entró el D. Pablo P. diciendo que iba á pagarle el rento de la heredad, y á presencia del testigo éste entregó á aquél 3.000 pesetas, de las que le dió recibo en el concepto de ser por el arrendamiento de aquel año. La parte contraria ha presentado seis testigos, cuyas declaraciones pueden verse en los folios..., los cuales han afirmado que las 3.000 pesetas que pagaba anualmente D. Pablo P. á D. Ricardo Moles eran en concepto de intereses al 6 por 100 de las 50.000 pesetas que éste le había prestado con garantía de la heredad del *Pino*, asegurándolo, los dos primeros, por haberlo oído decir al D. Ricardo; el tercero y el cuarto, por haberlo oído al mismo D. Pablo, y los otros dos, que por ser entonces criados de éste llevaron el dinero al D. Ricardo, quien dió el recibo en dicho concepto. Si así fuese, se habrían presentado en autos esos recibos. Comparando la razón de ciencia de unos y otros testigos y las circunstancias que en ellos concurren, espero de la rectitud é ilustración del Sr. Juez, que al apreciar conforme á las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de dichos testigos, ha de dar más valor á los de mi parte, que deponen de ciencia propia, que á los de la contraria, que lo hacen de referencia, y por consiguiente que estimará probado el hecho 3.º de la demanda.

(En esta forma se irán exponiendo los hechos en que se funda la demanda, y haciendo el resumen, análisis y apreciación de las pruebas hechas por una y otra parte sobre cada uno de ellos, y después se hará lo mismo respecto de los hechos en que se funden las excepciones.)

Hechos en que se fundan las excepciones.

1.º Que fué simulado, y nulo por consiguiente, el contrato de ven-

ta de la heredad del *Pino*, que aparece otorgado por D. Pablo P. á favor de D. Ricardo Moles por escritura de *tal fecha*, y que realmente fué un préstamo de 50.000 pesetas, con interés del 6 por 100 anual.—El demandado ha intentado probar este hecho con seis testigos, cuyas declaraciones se hallan á los folios..., pero examinando la razón de ciencia de sus dichos y las circunstancias de estos testigos, se ve que carecen de fuerza probatoria conforme á las reglas de la sana crítica. Con efecto, A. y B. no dan otra razón de ciencia que la de haberlo oído á D. Pablo P., y C. y D. la de que lo oyeron decir al D. Ricardo Moles, y repreguntados sobre el motivo y ocasión de esas manifestaciones, han dicho que no lo recordaban; de suerte que son testigos de simple referencia, que no merecen ningún crédito. Los otros dos testigos, que son E. y F., declaran que les consta la pregunta porque acompañaron á D. Pablo P. á casa de D. Ricardo Moles para liquidar sus cuentas, y allí convinieron éstos, á presencia de aquéllos, en que quedarían las 50.000 pesetas, importe de saldo, en poder del deudor D. Pablo P. en calidad de préstamo con el interés del 6 por 100 anual é hipoteca de la heredad del *Pino*, pues aunque el acreedor quería que se le otorgase la venta con el pacto de retro, el deudor no consintió en ello. Estas declaraciones en nada obstan á la validez y eficacia de la escritura de venta que se otorgó después, y la cual demuestra que los contratantes variaron de opinión; y además carecen de fuerza probatoria por concurrir en dichos dos testigos la tacha legal, determinada en el núm. 1.º del art. 660 de la ley de Enjuiciamiento civil, de ser parientes dentro del cuarto grado civil del litigante que los ha presentado, como ellos mismos lo han confesado en sus respectivas declaraciones.

(Así se irán examinando los demás hechos en que el demandado haya fundado sus excepciones, y haciendo el resumen y apreciación de las pruebas que á cada uno de ellos se refieran. Si hubiere habido reconvencción, se expondrán del mismo modo, y con numeración separada, los hechos y prueba que á ella se refieran, bajo el epigrafe de Hechos sobre la reconvencción, y se continuará el escrito del modo siguiente:)

Fundamentos de derecho.

Mantengo todos los alegados en mis escritos de demanda y réplica, y cito además la ley *tal*, en cuanto dispone *tal cosa*, en cuyo concepto es aplicable al caso de este pleito (*sin ningún otro razonamiento*).

Por tanto, concluyo para sentencia, y

Suplico al Juzgado, que teniendo por presentado este escrito con su copia y por devueltos los autos, se sirva resolver en la sentencia definitiva, para la que concluyo, conforme á lo solicitado en mi demanda (ó en la réplica), como es de justicia que pido.—(*Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con su copia, y por devueltos los autos; únase aquél á éstos, y entréguese á la otra parte con la copia del escrito por el término y para los efectos acordados en providencia de *tal fecha*. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de la copia del escrito á la que corresponda.

El demandado formulará su *escrito de conclusión* lo mismo que el que antes se ha puesto como modelo para el demandante. Devueltos los autos con dicho escrito, ó recogidos en virtud de apremio con escrito ó sin él, se dictará la siguiente

Providencia.—Por devueltos los autos con el escrito que precede, cuya copia se entregará á la otra parte: se tienen por conclusos, y tráiganse á la vista con citación de las partes para sentencia. Lo mandó, etc.

Notificación y citación por medio de cédula á las partes, entregando la copia del escrito á la que corresponda: véase el formulario de la página 629 del tomo 1.º

Se dictará y publicará la sentencia en la forma y término que luego se dirá.

Cuando alguna de las partes prefiera el informe oral al escrito, dentro de los tres días ya indicados presentará el siguiente

Escrito solicitando la celebración de vista pública.—D. Juan M., etc., digo: Que por no ser complicadas, ni difíciles de apreciar, las pruebas de este pleito, cree mi parte que es preferible el informe oral al escrito. Por tanto,

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentado en tiempo este escrito con su copia, se sirva acordar la celebración de vista pública, entregándose previamente los autos á las partes para instrucción, conforme á ley, y es de justicia, que pido.—(*Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Nota de presentación de este escrito, por ser de término perentorio.

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con su copia, que se entregará á la otra parte, á la cual se confiere traslado por dos días para que manifieste si está ó no conforme con la pretensión, en la forma que ordena el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes con entrega de la copia.

La parte contraria debe manifestar dentro de segundo día, si está ó no conforme con la celebración de vista pública, sin ningún razonamiento. Si hubiere presentado escrito en este mismo sentido, se resolverá desde luego sin darle el traslado antedicho. Pasados los dos días sin evacuar el traslado, á petición de la otra parte resolverá el juez lo que estime procedente, lo mismo que cuando haya oposición, sin ulterior recurso. Cuando están conformes ambas partes, el juez no puede negarse á la celebración de vista pública, y se dictará la siguiente

Providencia.—En vista de la conformidad de las partes (ó de lo solicitado por la parte tal), procédase á la celebración de vista pública en estos autos, entregándolos previamente á cada una de ellas, por su orden, para instrucción por término de... (*de diez á veinte días; el máximum improrrogable*). Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria

El demandante devolverá los autos con escrito, limitado á decir que su letrado se ha instruido de ellos; y se dictará providencia mandando que siga la comunicación á la otra parte, la cual los devolverá con otro escrito igual. Si alguna de ellas no los devuelve, transcurrido el término, se recogerán, luego que apremie la contraria. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos en su caso, se dictará la siguiente

Providencia.—Por conclusos estos autos, cítese á las partes para sentencia, y se señala para la vista el día tantos á tal hora (*lo antes posible, dentro de los ocho días siguientes*). Lo mandó, etc.

Notificación y citación á las partes, por medio de cédula, en la forma antes indicada.

Vista pública del pleito.—(Se constituirá el Juzgado en audiencia pública en el día y hora señalados con asistencia de los litigantes, sus procuradores y abogados que quieran concurrir. Se dará principio al acto con una relación sucinta, hecha por el actuario, del objeto del pleito, pretensión de la demanda, excepciones del demandado, y de los demás antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile: después informarán por su orden los abogados de las partes que concurren al acto, primero el del actor y después el del demandado; también pueden hablar sobre los hechos los mismos litigantes, y el juez dará por terminado el acto con la palabra *Visto*; todo en la forma que se ordena en los artículos 330 al 333. Para acreditarlo en los autos conforme á lo prevenido en el 334, podrá servir de modelo la *diligencia de vista*, formulada en la página 399 de este tomo.)

Providencia para mejor proveer.—(Después de la vista, ó de la citación para sentencia cuando aquella no tenga lugar por haberse presentado escritos de conclusión, y antes de pronunciarse el fallo, puede el juez acordar *para mejor proveer* cualquiera de las providencias que se determinan en el art. 340, teniendo presente en tal caso lo que ordenan los artículos 341 y 342.)

Término para dictar la sentencia.—Ha de dictarse y publicarse dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación si no se celebra vista. Si los autos exceden de mil folios, puede ampliarse dicho término á quince días (art. 678).

Sentencia.—En... (*lugar y fecha*): el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, visto el pleito declarativo de mayor cuantía, que pende en este Juzgado, promovido por D. Pedro Núñez y Ros, propietario, vecino de... (*si litiga en representación de sus hijos ó con otro carácter, se expresará en este lugar*), defendido y representado por el letrado H. y por el procurador D. Juan M., contra D. Julio Pérez y García, labrador y vecino de esta villa, representado por el procurador D. Luis R., bajo la dirección del letrado Z., sobre reivindicación de una finca (*ó lo que sea objeto del pleito*).

Resultando que... (*En párrafos separados, que principiarán con dicha palabra, se consignarán con claridad y concisión las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse; y en último lugar se pondrá el resultando que sigue.*)

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Si se hubieren cometido defectos ú omisiones, se expresarán los que sean del modo siguiente.*) Resultando, en cuanto á la sustanciación de este juicio, que en todas las citaciones para las diligencias de prueba y para sentencia se ha omitido el requisito, exigido por el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, de hacer constar en ellas haber sido practicadas por medio de cédula y su entrega al citado; que el actuario ha puesto nota de presentación en todos los escritos de las partes, incluso por consiguiente los que no son de término perentorio, etc.

Considerando que... (*En párrafos separados, que principiarán con dicha palabra, se apreciarán las pruebas y los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas aplicables al caso. Si en la sustanciación se hubieren cometido defectos que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando del modo que sigue, omitiéndolo fuera de este caso.*)

Considerando, en cuanto á los defectos de sustanciación consignados en el último resultando, que según lo prevenido en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien han surtido sus efectos las citaciones para diligencias de prueba y sentencia, hechas sin llenar todos los requisitos legales, por haberse dado las partes por enteradas, esto no releva al actuario de la corrección disciplinaria que debe imponérsele conforme al artículo 280 de la misma ley; y que según el 250, los actuarios sólo deben poner la nota de presentación en los escritos que sean de término perentorio, no pudiendo percibir derechos por las diligencias y actuaciones que no estén autorizadas por la ley, como se deduce del 424, en cuyo caso se hallan las notas de presentación puestas en los escritos que no son de término perentorio;

Fallo que debo declarar y declaro que la propiedad de la hacienda llamada del Moro, antes deslindada, pertenece al demandante D. Pedro Núñez y Ros, como heredero de su difunto tío D. Ricardo Moles; y en su consecuencia, condeno al demandado D. Julio Pérez García á que la restituya y entregue al D. Pedro Núñez y Ros, dejándola á su disposición luego que termine el presente año agrícola, con arreglo á las condiciones de la escritura de arrendamiento, y á que pague á éste los rentos vencidos desde el de 1876 inclusive, á razón de tres mil pesetas en cada año: no dándose por lo tanto lugar al otorgamiento de la escritura de venta que por reconvencción ha solicitado el demandado, sin hacer especial condenación de costas. (*O lo que proceda; y si procede la absolución de la demanda, se dirá*): Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Julio Pérez y García de la demanda contra él interpuesta en estos autos por D. Pedro Núñez Ros, á quien condeno en las costas de este juicio (ó sin hacer especial condenación de costas).

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—(*Firma entera del juez.*)

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el infrascrito actuario doy fe.—(*Lugar, fecha y firma entera del actuario, con Ante mí.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria, pudiendo dilatarla por el tiempo necesario para sacar las copias de la sentencia que han de entregarse á las partes, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días (art. 264).

Estas sentencias definitivas son apelables dentro de cinco días en ambos efectos (art. 679). Los formularios para la apelación véanse en las páginas 242 y siguientes del tomo 2.º

APÉNDICE AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II

SECCION QUINTA

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Código civil, cuya publicación se ha terminado en la *Gaceta de Madrid* del día 8 del presente mes de Diciembre de 1888, contiene un capítulo, que es el 4.º del título I, libro IV, que lleva por epígrafe *De la prueba de las obligaciones*. En él, después de sancionar el principio de que «incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone», se establecen los mismos medios de prueba que en la ley de Enjuiciamiento civil, con más el *de las presunciones*, del que no se ha hecho cargo esta ley por las razones que expusimos en las páginas 197 y siguiente de este tomo. Aunque lo dispuesto en el Código civil no altera ni modifica lo que ordena la presente ley sobre el modo de practicar los diferentes medios de prueba, es indispensable tenerlo á la vista cuando haya de emplearse cualquiera de ellos, porque constituye el derecho positivo y determina los requisitos que deben concurrir en cada clase de prueba para que sea eficaz en juicio y su fuerza probatoria. Por esto creemos conveniente, y hasta necesario, insertar en este lugar las disposiciones indicadas del nuevo Código, como complemento del tratado de las pruebas, ya que no fué posible hacerlo en los respectivos comentarios, y en sustitución de la legislación antigua que por él queda derogada. Dicen así: